

La consideración de los ingresos fiscales del pensionista y el complemento por mínimos. ¿Ha de ser «ciega» la remisión de la norma de Seguridad Social a la fiscal?

José Luis Lafuente Suárez

*Doctor en Derecho. Licenciado en Ciencias del Trabajo
Profesor del Máster de la Abogacía. Universidad de Oviedo (España)
Abogado en ejercicio*

lafuente-buenapogada@logiccontrol.es | <https://orcid.org/0000-0001-5042-6681>

Este trabajo ha sido finalista del Premio Estudios Financieros 2022 en la modalidad de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

El jurado ha estado compuesto por: doña María Luisa Molero Marañón, don Ignacio Carvajal Gómez-Cano, don Eduardo López Ahumada, doña María José López Álvarez y don Álvaro Rodríguez de la Calle.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato.

Extracto

El artículo 59 de la Ley general de la Seguridad Social, al regular los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, realiza una remisión a la normativa fiscal, concretamente al impuesto sobre la renta de las personas físicas, para decidir el importe de los ingresos percibidos por el pensionista a los efectos de recibir, en su caso, el complemento de su pensión hasta alcanzar la cuantía que la Ley de presupuestos generales del Estado y la correspondiente norma de desarrollo establecen como garantía de pensión mínima en función de su naturaleza.

Esta remisión plantea problemas interpretativos no solamente en lo que se refiere a la obtención de las cuantías correspondientes a los tipos de ingresos recibidos por el pensionista derivados de trabajo personal, de capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales desde el punto de vista estrictamente fiscal como, sobre todo, social o de Seguridad Social, al producirse la interpretación de la traslación de la norma tributaria a la de Seguridad Social.

Palabras clave: pensiones; complemento por mínimos; ingresos; trabajo; capital; actividades económicas; ganancias patrimoniales.

Recibido: 04-05-2022 / Aceptado: 08-09-2022 / Revisado: 17-10-2023 / Publicado: 07-11-2023

Cómo citar: Lafuente Suárez, J. L. (2023). La consideración de los ingresos fiscales del pensionista y el complemento por mínimos. ¿Ha de ser «ciega» la remisión de la norma de Seguridad Social a la fiscal? *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 477, 183-208. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.3331>

An examination of pensioners' income as determined for tax purposes and the concession of additional pension supplements to reach the legal minimum. Must the referral of Social Security regulations to income tax rules and definitions be "blind"?

José Luis Lafuente Suárez

*Doctor en Derecho. Licenciado en Ciencias del Trabajo
Profesor del Máster de la Abogacía. Universidad de Oviedo (España)*

Abogado en ejercicio

lafuente-buenapogada@logiccontrol.es | <https://orcid.org/0000-0001-5042-6681>

This paper has been a finalist in the **Financial Studies 2022 Award** in the Labour and Social Security Law category.

The jury members were: Mrs. María Luisa Molero Marañón, Mr. Ignacio Carvajal Gómez-Cano, Mr. Eduardo López Ahumada, Mrs. María José López Álvarez and Mr. Álvaro Rodríguez de la Calle.

The entries are submitted under a pseudonym and the selection process guarantees the anonymity.

Abstract

Article 59 of the revised text of the *Ley general de la Seguridad Social* (General Social Security Act), on regulating the additional supplements to be added to those contributory pensions that fall below the minimum legal level, refers to tax legislation, more specifically the *impuesto sobre la renta de las personas físicas* (personal income tax) in order to decide the level of income received by the pensioner for the purpose of receiving, where applicable, such a supplement to his or her pension. These supplements raise the amount of the pension to the amount stipulated by the *Ley de presupuestos generales del Estado* (State Budgetary Legislation) and the corresponding rules of implementation in order to guarantee a minimum pension.

This referral gives rise to interpretative problems, not only with respect to obtaining the amounts corresponding to the different types of income received by the pensioner, which may derive from personal labour, from investment capital, business activities or capital gains as defined strictly from the point of view of tax regulations, but also with respect to the conflicts in qualificatory criteria that may arise when the tax regulations are transposed into the framework of Social Security law and regulatory practices, which can view a particular case from a different perspective.

Keywords: pensions; additional pension supplements to reach the legal minimum; income; work; capital; business activities; capital gains.

Received: 04-05-2022 / Accepted: 08-09-2022 / Revised: 17-10-2023 / Published: 07-11-2023

Citation: Lafuente Suárez, J. L. (2023). An examination of pensioners' income as determined for tax purposes and the concession of additional pension supplements to reach the legal minimum. Must the referral of Social Security regulations to income tax rules and definitions be "blind"? *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 477, 183-208. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.3331>



Sumario

1. La redacción del artículo 59 de la Ley general de la Seguridad Social de los complementos por mínimos
 2. El reenvío a la norma fiscal: cálculo de ingresos y rentas computables
 3. El rendimiento neto o las minoraciones o deducciones que considerar: la jurisprudencia y doctrina de los tribunales sociales. La casuística
 - 3.1. La interpretación inicial: las diferencias entre los criterios fiscal y social
 - 3.2. La tendencia posterior: cumplimiento estricto de la remisión a la ley fiscal
 4. La atención individualizada de los supuestos planteados
 - 4.1. Gastos que deducir para el cálculo del límite
 - 4.2. Incrementos de patrimonio derivados de planes de pensiones
 - 4.3. Becas y subvenciones
 - 4.4. Valoración de la vivienda propia
 - 4.5. Ingresos y pensiones generadas en el extranjero
 - 4.6. Cobro de intereses legales
 - 4.7. Pensiones generadas
 - 4.8. Otras figuras
 5. Recapitulando: una reflexión sobre la relación entre la norma de pensiones y la fiscal
 6. A modo de conclusión
- Referencias bibliográficas

1. La redacción del artículo 59 de la Ley general de la Seguridad Social de los complementos por mínimos

La Ley general de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por el RDleg. 2/2015) (LGSS) regula en su artículo 59 los complementos para pensiones inferiores a la mínima, naturalmente referido a las pensiones contributivas al estar encuadrado en la subsección segunda –Pensiones contributivas– de la sección 4.^a –Revalorización, importes máximos y mínimos de pensiones y complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social– del capítulo IV de dicha norma. El complemento por mínimos, no obstante, tiene carácter no contributivo por estar sufragado por el Estado, no es consolidable y es absorbible con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del beneficiario, de acuerdo con la LGSS y con el artículo 6.1 del Real Decreto (RD) 1058/2022, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de clases pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2023.

En el número 1 de dicho artículo 59 se prescribe el derecho de los beneficiarios de pensiones contributivas a recibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones correspondientes, cuya fijación anual para cada ejercicio viene fijada por la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado (LPGE) al establecer los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de Seguridad Social, con un posterior desarrollo reglamentario que viene a concretar explícitamente los importes de las pensiones. Concretamente para 2023, las normas de aplicación son la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, (título IV) y el RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

La percepción del complemento por mínimos está condicionada, en primer lugar, a la residencia en territorio español¹, y, en segundo lugar, a la no percepción por parte del beneficiario de rendimientos del trabajo, de capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales o, en caso de recibirlas, a que no superen la cuantía que anualmente establezca la LPGE. Además, el párrafo segundo del artículo 59.1 de la LGSS establece que los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de los rendimientos referidos, cuando la suma de todos ellos exceda el límite que igualmente fije la LPGE a estos efectos. Para el año 2023, la cuantía límite es la de 8.614 euros, de acuerdo con el artículo 6 del RD 1058/2022, si bien, es necesario tener en cuenta que, de una parte, el número 2 del artículo 59 de la LGSS fija como límite al importe de los complementos la cifra correspondiente a la cuantía de las pensiones no contributivas de vejez e invalidez del

¹ Ejemplos de denegación de complemento por residencia fuera de España (Marruecos) los encontramos, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Andalucía de 27 de noviembre de 2019 (rec. 979/2019) y de 13 de mayo de 2020 (rec. 581/2020). Y sobre ausencia reiterada, en la STSJ de Asturias de 29 de marzo de 2019 (rec. 28/2019).

ejercicio de que se trate². Y de otra, el artículo 59.1 de la LGSS contempla el abono de un, por así llamarlo, complemento parcial, que el número 3 del artículo 6 del RD 1058/2022, en desarrollo del anterior y para 2023, concreta de esta manera:

Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos [...] y los correspondientes a la pensión resulte inferior a la suma de 8.614 euros más el importe, también en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

En definitiva, el complemento por mínimos está previsto por la ley para los supuestos en los que la pensión contributiva de un beneficiario no alcance la cuantía que el ordenamiento establezca anualmente como mínima, se entiende que a efectos de cubrir sus necesidades básicas, de forma que el importe que se ha generado en virtud del sistema de reparto que rige nuestra Seguridad Social según el artículo 87 de la LGSS, recibe un suplemento, denominado complemento por mínimos, cuya aportación corresponde al Estado, con carácter finalista y determinado anualmente en la LPGE por tener carácter no contributivo ex artículo 109.3 b) de la LGSS, para alcanzar a percibir la precitada cuantía mínima fijada.

2. El reenvío a la norma fiscal: cálculo de ingresos y rentas computables

Con independencia de los requisitos de residencia y de la cuantía de la pensión reconocida, es decir, que no alcance el importe mínimo establecido anualmente para la pensión de que se trate por la LPGE y su desarrollo reglamentario, el reconocimiento del complemento por mínimos está condicionado por la percepción por parte del pensionista de ingresos o rendimientos del trabajo, de capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales y, caso de obtenerlos, por su importe.

Para la determinación y cálculo de los ingresos obtenidos por el pensionista que han de ser tenidos en cuenta a los efectos de la obtención del reconocimiento del complemento, el número 1 del artículo 59 de la LGSS reenvía a la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), expresamente indicando que se remite al concepto establecido para dichas rentas en la legislación *ad hoc*, lo que viene corroborado por el artículo 6.2 del RD 1058/2022, que añade que las mismas se computarán «conforme al artículo 59 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social». Sobre este punto volveremos.

² La cuantía básica para 2023 es de 6.402,2 euros anuales.

No obstante, hay que tener en cuenta que las LPGE, y concretamente el artículo 43.Uno, párrafo quinto, de la LPGE para 2023, consideran ingresos del trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos de previsión social y excluye expresamente del cómputo de rentas a considerar a efectos de la percepción de los complementos por mínimos las cantidades a tanto alzado y los pagos periódicos abonados con carácter compensatorio a los pensionistas españoles al amparo del Acuerdo entre España y el Reino Unido de 18 de septiembre de 2006 (Martín Valverde y García Murcia, 2015, pp. 376 y 377).

El concepto de rentas computables a los efectos estudiados se obtiene de los artículos 17 –rendimientos del trabajo–; 21 –rendimientos de capital–; 27 –actividades económicas– y 33 –ganancias patrimoniales–, todos ellos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las Leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio (LIRPF). Así, se considerarán rendimientos del trabajo:

[...] todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas [incluyendo en concreto] a) Los sueldos y salarios; b) Las prestaciones por desempleo; c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación; d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, con los límites que reglamentariamente se establezcan [art. 9 RD 439/2007, de 30 de marzo]; e) [y f)] Las contribuciones o aportaciones [...] a planes de pensiones.

Además, el número 2 del artículo 17 relaciona prestaciones en las letras a) a k), que tendrán la consideración de rendimientos de trabajo en todo caso.

Los rendimientos de capital vienen definidos en el precitado artículo 21 como:

[...] la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por este.

El artículo 27 de la LIRPF conceptúa los rendimientos de actividades económicas como:

[...] aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Finalmente, se reputan ganancias y pérdidas patrimoniales por el artículo 33 de la LIRPF «las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos».

Establecido el concepto por la ley fiscal, para determinar qué cuantías han de ser consideradas a efectos de tributación en el propio IRPF y, en su caso, para atender al cumplimiento de los requisitos precisos para la percepción de los complementos por mínimos de las pensiones de acuerdo con el artículo 59 de la LGSS, es necesario evaluar, no los rendimientos íntegros correspondientes a los ingresos computables, sino los rendimientos netos o líquidos, que derivarán de la diferencia entre aquellos y los gastos necesarios para su obtención que la ley considera deducibles.

De este modo, el artículo 19 de la LIRPF enumera los gastos exclusivamente deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo para obtener el rendimiento neto a considerar, incluyendo las cotizaciones a la Seguridad Social y a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios; las deducciones por derechos pasivos; las cotizaciones a colegios de huérfanos o instituciones similares; las cuotas satisfechas a sindicatos o colegios profesionales, etc.

En cuanto a los rendimientos de capital, el artículo 23 recoge los gastos deducibles para la obtención de los derivados de capital inmobiliario, y tras señalar que serán todos aquellos necesarios para la obtención de rendimientos, viene a enumerar, entre otros: intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del bien del que procedan los rendimientos; tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales sobre aquellos; las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales... A su vez, el artículo 26 de la LIRPF enumera los gastos que exclusivamente pueden ser descontados de los ingresos para obtener los rendimientos de capital mobiliario, principalmente los gastos de administración y depósito de valores negociables.

Para la obtención de los rendimientos netos derivados de actividades económicas, el artículo 28 establece una primera remisión a las normas del impuesto sobre sociedades, con referencia al artículo 30 que recoge el sistema de estimación directa de cálculo de los rendimientos de las actividades económicas, con sus dos modalidades, normal y simplificada. Y al artículo 31 relativo al sistema de estimación objetiva de tal determinación.

En cuanto a las ganancias patrimoniales, el artículo 34 de la LIRPF establece la norma general para la determinación de la ganancia (o pérdida) patrimonial al considerar que su importe será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales. Y en los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso. Para, a continuación, en los artículos 35 a 39 recoger normas específicas relativas a transmisiones onerosas y lucrativas; normas específicas de valoración; ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión y ganancias patrimoniales no justificadas.

3. El rendimiento neto o las minoraciones o deducciones que considerar: la jurisprudencia y doctrina de los tribunales sociales. La casuística

Obtenido el concepto de rendimientos que considerar al objeto de evaluar el derecho de un pensionista a percibir complementos por mínimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59.1 de la LGSS, parece que, a continuación, el cálculo del importe que hay que tener en cuenta deriva de la propia norma fiscal de remisión, la LIRPF; esto es, el rendimiento neto de cada uno de los ingresos procedentes de trabajo personal, de capital, de actividades económicas y de ganancias patrimoniales será el que haya de considerar la dirección provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para la concesión, denegación o, en su caso, reclamación de devolución del complemento por mínimos de la pensión de que se trate. No obstante, como ya hemos indicado, el precitado artículo 59.1 de la LGSS se remite al concepto de los rendimientos de la ley fiscal que enumera, no explícitamente al cálculo que, en este caso, la LIRPF realiza para obtener los rendimientos netos de tales actividades que son sometidos a tributación en el impuesto.

A este respecto, cabe la pregunta: ¿puede excluirse del cálculo de rendimientos a efectos de concesión o reconocimiento de complemento por mínimos de un pensionista, conceptos y/o cuantías sometidas a IRPF por entender que no procede su consideración a tales fines? Más concretamente, ¿cuál es la doctrina y en su caso jurisprudencia de nuestros tribunales laborales al respecto?

Para llegar a una conclusión y poder, en su caso, responder a las preguntas planteadas, hemos de tener en cuenta, en primer lugar, que la casuística derivada de los ingresos que han de ser objeto de declaración y autoliquidación en el IRPF es muy variada, sin duda debido al hecho evidente de la voracidad del sistema impositivo personal español, de ahí que, aun a pesar de las relaciones contempladas en la LIRPF de conceptos de ingresos que han de ser declarados y de gastos que específicamente pueden ser descontados, la realidad, siempre más rica y amplia que la meticulosidad del legislador, hace aparecer supuestos que, al menos, causan duda en su definición, en su objetivo o en su ubicación en «tierra de nadie» entre la norma fiscal y la de Seguridad social que estudiamos. Y ello sin perjuicio del cambio de criterio en la doctrina judicial.

Analicemos casos concretos decididos por nuestros tribunales.

3.1. La interpretación inicial: las diferencias entre los criterios fiscal y social

En primer lugar, y sobre la aplicación de conceptos fiscales al ámbito de Seguridad Social, para la posición inicial, bien que los casos se refieren no exactamente a complementos por mínimos, sino a acceso a las prestaciones no contributivas de desempleo, citamos la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 17 de septiembre de 2001 (rec. 2717/2000). Esta sentencia

desestima el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo (INEM) que había desestimado la petición de reconocimiento de subsidio de desempleo al haber obtenido el peticionario unas plusvalías (incremento de patrimonio) por ventas de acciones. Esta resolución sigue la línea jurisprudencial marcada por las SSTS de 31 de mayo de 1999 (rec. 1581/1998) y 30 de junio de 2000 (rec. 1035/1999), aunque estas se refieren a incrementos patrimoniales derivados de enajenación de inmuebles, igualmente sometidas al IRPF. El ponente³ asume que:

[...] es cierto que los artículos 23, 44 y 57 de la Ley 18/1991 consideran como renta, a efectos del impuesto de la renta de las personas físicas, los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de alteraciones del patrimonio a través de transmisiones onerosas o lucrativas [...] [para añadir] [Pero] esta calificación no trasciende a otros campos del derecho y, concretamente, al de la Seguridad Social, porque ese tipo de operaciones no es equiparable a una renta que mejora o eleva los ingresos mensuales del beneficiario.

Las SSTS de 16 de mayo y 13 de octubre de 2003 (recs. 2238/2002 y 4258/2002), así como la de 2 de julio de 2007 (rec. 5025/2005), aunque refiriéndose a la denegación de un subsidio de desempleo, consideran que el importe obtenido por el rescate de un plan de pensiones como concepto sometido al IRPF debe imputarse al ejercicio en que aquel se produce, y no repartirse entre los distintos años en que estuvo vigente el plan, por lo que, al producirse esos ingresos en el año para el que se solicita el abono del subsidio, los ingresos del demandante excedían de la limitación normativa de su no superación del 75 % del salario mínimo interprofesional, con la exclusión de la prorrata de pagas extras.

No obstante, contiene la última de ellas una referencia expresa a «la doctrina unificada de la sala», citando por todas la Sentencia de 17 de septiembre de 2001 (rec. 2717/2000), en el sentido de que la calificación que proceda a efectos impositivos no trasciende a otros campos del derecho y concretamente al de la Seguridad Social. En este caso, no se tienen en cuenta, a los efectos de ingresos a computar para acceder al subsidio de desempleo, ventas de acciones y fondos, al considerar que:

Es cierto que los artículos 23, 44 y 57 de la Ley 18/1991 consideran como renta, a efectos del impuesto de la renta de las personas físicas, los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de alteraciones del patrimonio a través de transmisiones onerosas o lucrativas. Pero esta calificación no trasciende a otros campos del derecho y, concretamente, al de la Seguridad Social, porque ese tipo de operaciones no es equiparable a una renta que mejora

³ Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete, que al fin explica:

En realidad, lo que sucede es que «un elemento patrimonial es sustituido por otro». Así en el plano de la protección asistencial lo único relevante en relación con tales elementos patrimoniales serían los ingresos periódicos que proporcionarían al interesado (en este caso, las cantidades abonadas por la participación en los beneficios sociales que deriva de la titularidad de las acciones), que sí que serían computables y podrían neutralizar en su caso el derecho a la prestación asistencial.

o eleva los ingresos mensuales del beneficiario. En realidad, lo que sucede es que «un elemento patrimonial es sustituido por otro». Así en el plano de la protección asistencial lo único relevante en relación con tales elementos patrimoniales serían los ingresos periódicos que proporcionarían al interesado (en este caso, las cantidades abonadas por la participación en los beneficios sociales que deriva de la titularidad de las acciones), que sí que serían computables y podrían neutralizar en su caso el derecho a la prestación asistencial.

3.2. La tendencia posterior: cumplimiento estricto de la remisión a la ley fiscal

En sentido opuesto, la STSJ de Asturias de 27 de julio de 2021 (rec. 1271/2021) estima el recurso interpuesto por el INSS frente a la Sentencia estimatoria del Juzgado de lo Social de Mieres de 30 de marzo de 2021, considerando que el concepto fiscal de ganancia patrimonial, así incluida en la declaración del IRPF de la pensionista de jubilación, derivada de la donación de un inmueble en favor de un hijo, es susceptible de integrar las rentas de la pensionista a efectos del devengo de complemento por mínimos, y, por consiguiente, procede el reintegro de las cantidades percibidas en tal condición. Tras citar los artículos de la ley de reenvío a partir del artículo 59.1 de la LGSS, la LIRPF, concretamente los artículos 6 –rendimientos–; 11.5 –ganancias y pérdidas patrimoniales–; 15 –calificación de las rentas–; 33 –concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales–; y 34 –reglas de determinación del importe de tales ganancias o pérdidas–, viene a recoger la fundamentación de la STS de 23 de octubre de 2019 (rec. 2158/2017), concluyendo que «es obligado acudir a la legislación del IRPF para establecer la cuantía de los rendimientos que debe atribuirse al montante económico del patrimonio inmobiliario del pensionista, cuando no genere otra clase de rendimientos». Es decir, en cumplimiento de la remisión que la legislación de Seguridad Social realiza a la normativa fiscal, concretamente a la LIRPF, es necesario aplicar, en el campo de aquella, los criterios de esta.

Esta sentencia sigue el criterio mantenido por la STSJ de Asturias de 26 de mayo de 2021 (rec. 1170/2021), al razonar que, aun existiendo ingresos por enajenación de elementos patrimoniales, dado que realmente se corresponden con una pérdida patrimonial no han de ser computados a efectos del cálculo de los ingresos a considerar para acceder a complemento de pensión:

De ahí que la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión si es positiva determine una ganancia patrimonial, que es la única posible a tomar en consideración según la Ley general de la Seguridad Social, y si la diferencia es negativa entonces nos encontraríamos ante una pérdida patrimonial que no puede ser tenida en cuenta aunque genere un ingreso para la persona interesada, pues lo que hay que atender es al concepto tributario de los distintos ingresos que se relacionan en la norma⁴.

⁴ Se refiere a los artículos 33.1 y 34.1 a) de la LIRPF.

4. La atención individualizada de los supuestos planteados

En el sentido de tomar en consideración el incremento patrimonial teórico derivado de una donación de un inmueble, si bien a partir de un razonamiento diferente, las SSTSJ de la Comunidad Valenciana de 1 de octubre de 2019 (rec. 2011/2018) y 15 de septiembre de 2020 (rec. 2245/2015) indican:

[...] tal y como venimos afirmando a efectos del reconocimiento de la prestación a mínimos, la ley no excluye la plusvalía patrimonial cuando esta no se traduce en un incremento patrimonial [...]. En definitiva, y de acuerdo con todo lo anterior consideramos que la propiedad de un bien inmueble genera un incremento patrimonial desde que se adquiere, generando una plusvalía que solo es posible calcular cuando este bien sale de dicho patrimonio, que se determina en el ejercicio en que el bien se transmite, siendo irrelevante que su titular decida venderlo o donarlo, pues el incremento se produce, no con el acto de disposición sino con el mayor valor que el bien haya adquirido durante el tiempo que se integró en el patrimonio [...].

4.1. Gastos que deducir para el cálculo del límite

Por lo que hace referencia a la valoración de ingresos y gastos a considerar a efectos de complemento por mínimos, la STSJ de Galicia de 16 de octubre de 2020 (rec. 374/2020), curiosamente en aplicación de lo preceptuado en el artículo 59 de la LGSS al remitirse a la legislación del IRPF, desestima el recurso de suplicación formulado por la representación del INSS y de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), que pretendía tener en cuenta el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) satisfecho por la perceptora de complemento por mínimos a la hora de computar los ingresos de esta, puesto que tal norma establece que:

[...] el cómputo de esos rendimientos (del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales) se efectúe conforme al artículo 59.1 LGSS, que excluye ponderar los gastos deducibles según la normativa fiscal, entre ellos el IBI según la sentencia recurrida, particular que el INSS no impugna de forma específica; igualmente resulta indiscutido que no computar dicho tributo evidencia que los ingresos de la actora no sobrepasaron el límite legalmente fijado.

Si bien referida al subsidio por desempleo, la STSJ de Madrid de 4 de marzo de 2019 (rec. 903/2018) entiende de estricta interpretación el artículo 59 de la LGSS, en cuanto a la consideración de los gastos a deducir, o por mejor decir, interpretando que lo que determina este precepto es que, de los rendimientos íntegros procedentes de los bienes inmuebles, lo que debe excluirse son los gastos deducibles, pero no, en estos casos concretos de determinación de rendimientos a efectos del percibo de complemento por mínimos, la reducción del 60 % que establece el artículo 23.2 de la LIRPF a los inmuebles destinados a vivienda, pues la misma tiene efectos exclusivamente fiscales. Y así concluye:

En el supuesto de que el bien inmueble esté arrendado el rendimiento neto positivo se reduce en un 60 %, pero en este caso y según el parecer de la sala, la cuantificación de la renta imputada en los supuestos de subsidio de desempleo y el complemento por mínimos, ha de aplicarse, como ya hemos indicado el sentido propio del art. 59 de la LGSS referido a gastos deducibles de la renta percibida por el beneficiario en concepto de arrendamiento, y que son aquellos que enumera el art. 23.1 de la Ley del IRPF.

La STSJ de Galicia de 18 de septiembre de 2020 (rec. 667/2020) entiende que no existe incremento o ganancia patrimonial en la figura del derecho civil gallego de «apartamiento de herencia»⁵, conclusión a la que llega apoyándose en una STS, de forma que:

Y en este sentido hay que traer a colación la jurisprudencia que el recurrente cita en el recurso emanada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Galicia y en relación al cual debemos destacar la dictada por el TS de 9-2-2016, Sala 3.^a, que señala en cuanto al impuesto sobre la renta de las personas físicas en relación a las ganancias y pérdidas patrimoniales que la transmisión mediante apartación –derecho civil de Galicia–: se trata de negocios jurídicos «mortis causa», aunque la entrega de bienes tenga lugar en vida del causante la ganancia patrimonial resulta inexistente por aplicación del art. 33.3 b) LIRPF, por cuanto que aun siendo un negocio jurídico «sui generis», se trata de un pacto sucesorio, y por tanto, que aun cuando la entrega de bienes tiene lugar en vida del causante, esa entrega o transmisión se hace «por causa de muerte». Y teniendo en cuenta ahora que el párrafo b) del apartado 3 del artículo 33 de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas (RCL 2004, 622) determina que «se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial (...) con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente», y negando en el caso que nos ocupa la existencia de una adquisición por negocio jurídico inter vivos, es de aplicación lo dispuesto en el indicado precepto, lo cual determina la estimación del recurso, debiendo anular tanto la liquidación provisional practicada por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

La Sala de lo Contencioso del TSJ de Madrid, en Sentencia de 4 de marzo de 2019 (rec. 903/2018), razona la necesidad de considerar, a efectos de complementos de pensiones y subsidio de desempleo, el importe real de rendimientos, esto es, deduciendo de los ingresos los gastos producidos, en este caso derivados de bienes inmuebles arrendados, pero sin considerar la reducción fiscal que opera ex artículo 23.2 de la LIRPF, para la declaración del IRPF. Y así, afirma que:

La sentencia parte de la situación jurídica de los dos bienes inmuebles arrendados, entendiéndolo que el art. 59 de la LGSS lo que determina es que, de los rendimientos

⁵ En el caso objeto de discusión, se trataba del otorgamiento de escritura pública de una persona a favor de su nieta en la que se le otorgaba a esta la nuda propiedad de la mitad de unas fincas, manteniendo el usufructo de las mismas.

íntegros procedentes de estos bienes, lo que debe excluirse son los gastos deducibles, no, como se pretende por la actora, la reducción aplicable del art. 23.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las Leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio [...]. En definitiva, la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos fiscalmente deducibles constituye el rendimiento neto del capital inmobiliario, aunque, a efectos fiscales y solo a estos efectos, si el bien está arrendado, se practique la reducción anterior [...], pero en este caso y según el parecer de la sala, la cuantificación de la renta imputada en los supuestos de subsidio de desempleo y el complemento por mínimos, ha de aplicarse, como ya hemos indicado, el sentido propio del art. 59 de la LGSS referido a gastos deducibles de la renta percibida por el beneficiario en concepto de arrendamiento, y que son aquellos que enumera el art. 23.1 de la Ley del IRPF.

4.2. Incrementos de patrimonio derivados de planes de pensiones⁶

A pesar de que nuestros tribunales, y más tratándose del TS, son reacios a los cambios de criterio, es lo cierto que se pueden encontrar resoluciones contradictorias en cuanto a la consideración o no que a efectos de valoración han de tenerse en cuenta, sobre la aplicación estricta del reenvío de la norma de Seguridad Social a la tributaria o la aplicación de un criterio propio asistencial respecto de la existencia de ingresos, en función de su propia naturaleza. De este modo, como muestra del paso de una aplicación del estricto criterio de la norma tributaria en cuestiones de complementos por mínimos y cumplimiento de requisitos para acceder al subsidio de desempleo a la interpretación propia del ámbito de la Seguridad Social, encontramos la STSJ de Cataluña de 25 de junio de 2019 (rec. 1288/2019) que, con cita de jurisprudencia del TS relativa a la condición de carencia de rentas a efectos de percepción del subsidio de desempleo, considera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código Civil y respecto al rescate de un plan de pensiones, los rendimientos del mismo, es decir, las ganancias obtenidas por quien lo rescata han de tomarse exclusivamente en lo que constituya plusvalía y no en la integridad de lo rescatado. Así, se refiere a la STS de 9 de marzo de 2018 (rec. 1042/2016) que, a su vez, se apoya en la STS (Pleno) de 3 de febrero de 2016 (rec. 2576/2014), que, en orden a decidir sobre el requisito de carencia de rentas, afirma:

⁶ Respecto al injusto tratamiento actual de las recuperaciones de los planes de pensiones, citamos expresamente dos de las indicaciones de Lasarte Álvarez (2021, pp. 120 y 121):

4.2. La recuperación de los ahorros en forma de prestaciones no debe ser gravada por el IRPF a partir de su improcedente calificación como rentas regulares del trabajo. Las aportaciones son ahorros canalizados a través de los planes. Y si el legislador persiste en gravar su recuperación se les debe otorgar el carácter de ingresos irregulares o someterlos a un régimen fiscal equivalente.

4.3. En cualquier caso, la parte de dichas prestaciones que proceden de la gestión de los activos de los planes por los fondos debe ser calificada como rendimientos del capital mobiliario y, en consecuencia, puede ser sometida al IRPF, computándose en la base imponible del ahorro y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre aportaciones y prestaciones.

[...] en realidad con el rescate del plan de pensiones la actora no ha ingresado en su patrimonio nada que no tuviera ya, ha sustituido un elemento patrimonial (el plan de pensiones) por otro (el dinero obtenido por el rescate del citado plan), siendo lo único relevante, a los efectos ahora examinados, la ganancia, plusvalía o rendimiento que le haya podido reportar el citado plan.

De forma que, expresamente, se rectifica la doctrina del Alto Tribunal contenida en la Sentencia de 18 de abril de 2007 (rec. 2102/2006) y las que enumera, referentes tanto al subsidio de desempleo como a los complementos por mínimos propiamente dichos, de 16 de mayo de 2003 (rec. 2238/2002), 13 de octubre de 2003 (rec. 4258/2002), 11 de octubre de 2005 (rec. 3399/2004) y 20 de febrero de 2007 (rec. 4025/2005), que venían a declarar que los rendimientos tenían el carácter de rendimientos del trabajo.

Hemos de señalar que, con respecto a los incrementos de patrimonio derivados del rescate de planes de pensiones objeto de tributación en el IRPF, la LIRPF en su artículo 17.2 a) 3.^a considera rendimientos del trabajo a efectos de tributación las prestaciones de los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones. Es decir, desde un criterio interpretativo exclusivamente fundado en la aplicación estricta de la remisión del artículo 59 de la LGSS a la legislación fiscal a la hora de determinar el cómputo de los ingresos a efectos de obtener derecho a complemento por mínimos de pensiones, los rendimientos del rescate de un plan de pensiones deberían ser tenidos en cuenta como rendimientos de trabajo, según vendrían declarados en la autoliquidación correspondiente del IRPF.

En la STSJ de Castilla y León/Valladolid de 13 de julio de 2020 (rec. 589/2020), se viene a seguir el criterio del cómputo de la plusvalía en el rescate de un plan de pensiones, expresando en el fundamento de derecho único, párrafo séptimo, lo siguiente:

Coincidiendo las partes en que el importe a tener en cuenta a los efectos del cálculo del complemento por mínimos no es el total de la cantidad rescatada del plan de pensiones, sino que únicamente ha de computarse la plusvalía, hemos de valorar si la sala dispone en los hechos probados o en los fundamentos de derecho de los datos necesarios al respecto. Pues bien, en el hecho probado 10.^o en el que el magistrado consigna los ingresos que la demandante obtuvo en el año 2016 no hallamos dato alguno relativo a la plusvalía obtenida por la recurrida, sino únicamente el rendimiento neto del trabajo por importe de 60.807,14 €. Esta cantidad está compuesta, según expresa el magistrado en el fundamento de derecho segundo, por la pensión objeto de debate, por un importe de 8.449 €; por otro lado, la suma de 67.955,25 €, menos el importe de la reducción de 18.379,92 € del 40 %, de lo que quedaría un montante de 49.575,33 € del rescate de un plan de pensiones Bankia; y finalmente la suma de 6.524,98 €, menos el importe de la reducción tributaria de 1.742,17 € del 40 %, lo que restaría un montante de 4.782,81 €, del rescate de un plan de pensiones Europopular, siendo la suma de esas tres cantidades la imputada como renta de trabajo.

En el mismo sentido, esto es, tener en cuenta la ganancia patrimonial real, la Sentencia de 6 de julio de 2020 (rec. 367/2020), dictada por la misma Sala de Valladolid, donde leemos:

Del relato fáctico y del razonamiento que se hace por la magistrada de instancia no puede concluirse otra cosa diferente a la solución dada en la sentencia recurrida, pues es evidente que lo ocurrido es que los 15.635,78 € declarados en el ejercicio 2016 como ganancia patrimonial se corresponden con el reembolso de acciones de Bankia, de las que en el año 2014 se había visto privada prácticamente por completo la titular, recuperadas posteriormente, con lo que la única ganancia sería la plusvalía del 1 % sobre 15.000 € con la que fue remunerada la inversión (150 €). En consecuencia, esa cuantía no hace que se supere el límite de ingresos fijado en LPGE para 2016 en 7.116,18 €⁷.

Parece, pues, que la doctrina puede llevar a cabo una «readaptación» de los criterios fiscales, como mostraba la STS de 16 de noviembre de 2010 (rec. 1125/2010), al desestimar el recurso de casación interpuesto por el INEM, que había denegado la concesión del subsidio por desempleo derivada de responsabilidades familiares, por entender que la percepción por un miembro de la unidad familiar de una cantidad procedente de una beca de estudios ha de tener la consideración de renta, al analizar la naturaleza de la beca en cuestión⁸, y razonar que no merece la consideración de renta la referida beca por su destino y finalidad concreta.

De otra parte, la STSJ de Andalucía/Granada de 7 de febrero de 2019 (rec. 1296/2018), con relación al rescate de un plan de pensiones abonado de una sola vez mediante una cantidad a tanto alzado, recogiendo el criterio de la STS (Pleno) de 3 de febrero de 2016 (rec. 2576/2014), a la que hemos aludido anteriormente, que vino a rectificar el criterio de la doctrina contenida en la Sentencia de 18 de abril de 2007 (rec. 2102/2006), entiende que en realidad con el rescate del plan de pensiones la actora no ha ingresado en su patrimonio nada que no tuviera ya, ha sustituido un elemento patrimonial (el plan de pensiones) por otro (el dinero

⁷ La descripción (hecho probado), conforme a la STSJ de Castilla y León/Valladolid indicada (FJ 2.º, párr. 3.º), es la siguiente:

«[...] los 15.635,78 euros declarados en el ejercicio 2016 como ganancia patrimonial se corresponden con el reembolso de acciones de Bankia de que en 2014 se había visto privada prácticamente por completo la titular, en cuanto se habían reducido a 40 las 4.000 adquiridas en oferta pública de venta. Quiere ello decir que no obtuvo doña Débora más plusvalía que ese 1 % sobre 15.000 euros con que fue remunerada la inversión, lo que no supera el límite de ingresos fijado en 2016». Por otro lado, dice la recurrida que del hecho probado quinto se deduce que en mayo de 2016 Bankia le reintegró las 4.000 acciones adquiridas en 2011, que se habían transformado en 40 en el año 2013, por importe de 15.000 euros, a los que se le aplicó un 1 % de interés desde la fecha de la adquisición hasta la devolución, menos los 60,44 euros percibidos por la venta de las 40 acciones en 2014, concluyendo que de lo que ha resultado probado se infiere que se compraron 4.000 acciones por 15.000 euros en el año 2011, que se transformaron en 40 acciones en el 2013, por las que percibió 60,44 euros en el 2014, pero en mayo de 2016 Bankia le reintegró las 4.000 acciones por importe de 15.000 euros, por tanto recuperó su inversión, por lo que no hubo ganancia patrimonial.

⁸ En conclusión, no puede considerarse que la beca otorgada a la hija del actor, que según se constata acreditado (y resulta del documento relativo a su reconocimiento, la clase de ayuda) es para «material didáctico, compensatoria y residencia», tenga la naturaleza de rentas, susceptibles de ser sumadas a la renta del conjunto de la unidad familiar para estimar la inexistencia del estado de necesidad que la prestación de nivel asistencial por desempleo trata de paliar, lo que conduce a la estimación del recurso de suplicación interpuesto y la revocación de la sentencia recurrida. Nos encontramos ante una subvención

obtenido por el rescate del citado plan), siendo lo único relevante, a los efectos examinados, la ganancia, plusvalía o rendimiento que le haya podido reportar el citado plan, de forma que no ha de computarse el total percibido a los efectos de determinación de los ingresos de cara a adquirir derecho a complemento por mínimos, sino solamente el rendimiento obtenido.

En ese mismo sentido, la STSJ de Baleares de 24 de enero de 2019 (rec. 443/2018), relativa al rescate de un plan de pensiones, tomando como base la STS de 9 de marzo de 2018 (rec. 1042/2016), repasa la evolución del criterio seguido por el Alto Tribunal en relación con el tema, pasando de considerar la totalidad de los ingresos percibidos por el rescate en el año en que son percibidos (Sentencia de 13 de octubre de 2013, rec. 4258/2002) a considerar, si bien a efectos de la carencia de rentas en el subsidio por desempleo, que lo relevante –y, por consiguiente, a tener en cuenta a efectos del cálculo– es la ganancia, plusvalía o rendimiento que haya podido aportar el plan⁹, para concluir, con la cita de la Sentencia también del Pleno de 3 de febrero de 2016 (rec. 2576/2014), igualmente relativa al subsidio de desempleo, fijando el criterio trasladable a los complementos de pensiones, que:

[...] en realidad con el rescate del plan de pensiones la actora no ha ingresado en su patrimonio nada que no tuviera ya, ha sustituido un elemento patrimonial (el plan de pensiones) por otro (el dinero obtenido por el rescate del citado plan), siendo lo único relevante, a los efectos ahora examinados, la ganancia, plusvalía o rendimiento que le haya podido reportar el citado plan.

Y así, la STSJ de Baleares, dictada en el antecitado recurso de suplicación, concluye con la estimación de este al razonar:

o ayuda; y como señala el Ministerio Fiscal, «si resulta que el subsidio de desempleo tiene el carácter de ayuda (según el art. 81.2 b) del texto refundido de la Ley general presupuestaria), precisamente para favorecer a las personas más necesitadas, debería de tener la misma naturaleza una beca de estudios concedida a la hija de una familia que percibe el subsidio de desempleo, debido a su mayor situación de desamparo [...] no tiene la misma lógica que quien percibe la ayuda del subsidio de desempleo vea suprimida su percepción debido a que recibe otra ayuda para estudios denominada beca, y que debe tener el carácter de renta, de manera que esta última anule el percibo de la ayuda anterior», con lo que concluye el informe señalando que esta beca «nunca puede tener el carácter de renta, sino de ayuda, precisamente para asistir y motivar a aquellos ciudadanos que sin tener medios económicos para dedicarse en exclusiva al estudio, tienen el ánimo y la voluntad de progresar intelectualmente». No puede obviarse, a mayor abundamiento, que el beneficiario del subsidio de desempleo no puede disponer de la beca, que tiene un destino y finalidad concreta. Y sentado lo anterior, no mereciendo la calificación de renta la «beca» cuestionada, no cabe plantearse si es o no computable para el cálculo de la renta de la unidad familiar (STS de 16 de noviembre de 2010, rec. 1125/2010) (FJ 3.º 4).

⁹ Tras citar la Sentencia de la Sala de lo Social del TS en Pleno de 15 de julio de 2007, dictada en el recurso de casación para unificación de doctrina 2797/2008, en la que, sin entrar en el fondo del asunto por falta de contradicción entre las sentencias aportadas, formula *obiter dicta* una declaración en la que estima que debería distinguirse entre la parte que corresponde a las aportaciones realizadas por el partícipe y la imputable al rendimiento del fondo que constituye el rendimiento o renta en sentido estricto.

La aplicación de esta doctrina al supuesto que se somete a nuestra consideración conlleva la estimación del motivo, pues nos encontramos ante el rescate de un plan de pensiones de 2011, no pudiendo computarse el importe total del ingresado, siendo lo único computable la ganancia, plusvalía o rendimiento que haya podido reportar el plan, lo que no supera el límite de ingresos de 6.923,9 euros, al haber ascendido al rescate íntegro del plan a la cantidad de 7.477,39 euros.

Y de forma más sucinta, pero en el mismo sentido, razona la STSJ de Madrid de 16 de diciembre de 2020 (rec. 638/2020), al estimar el recurso argumentando:

Llegados a este punto, y en orden a determinar la subsistencia del requisito de carencia de rentas para seguir percibiendo el complemento de mínimos en la prestación por jubilación habremos de entender que «en realidad con el rescate del plan de pensiones la actora no ha ingresado en su patrimonio nada que no tuviera ya, ha sustituido un elemento patrimonial (el plan de pensiones) por otro (el dinero obtenido por el rescate del citado plan), siendo lo único relevante, a los efectos ahora examinados, la ganancia, plusvalía o rendimiento que le haya podido reportar el citado plan» (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 09/03/2018 –recurso n.º 1042/2016–; y 03/02/2016 –recurso n.º 2576/2014–, esta última en relación con un subsidio de desempleo para mayores de 52 años).

4.3. Becas y subvenciones

La STSJ de Extremadura de 22 de mayo de 2014 (rec. 215/2014) desestima el recurso interpuesto por la TGSS y el INSS, que habían denegado el complemento por mínimos de una pensión de jubilación en 2001 por haber percibido la beneficiaria una subvención de 6.370 euros de la Junta de Extremadura, en ese ejercicio, para el arreglo y la adaptación de su vehículo para colocar una silla de ruedas. En ella, se emplean tres argumentos para razonar que, aun a pesar de que esta subvención tributó en el IRPF de la actora conforme al artículo 6.1 b) en relación con el 33 de la LIRPF, no ha de ser tenida en cuenta a los efectos de concesión del complemento por mínimos de su pensión. El primer argumento, que dicha subvención no fue destinada a incrementar su patrimonio, ni puede conceptuarse como rendimiento o ganancia patrimonial, pues tal indica fruto, utilidad o producto de una cosa o de una persona, que no es el caso, añadiendo que en este caso es evidente, pues se ha destinado al fin para la que fue concedida, la adaptación de su vehículo a la silla de ruedas que precisa la demandante, lo que mal encaja en el concepto de «plusvalía o ganancia patrimonial».

En segundo lugar, se apoya en la interpretación finalista del complemento, que tiene como naturaleza y finalidad garantizar al beneficiario de la pensión unos ingresos suficientes, por debajo de los cuales se está en situación legal de pobreza, citando a estos efectos las SSTS de 22 de noviembre de 2005 (rec. 5301/2004) y 21 de marzo de 2006 (rec. 5090/2004), de forma que entiende que, «desde luego, subvenir la necesidad de persona que se halla

postrada en una silla de ruedas de adaptar su vehículo a la misma no supone un incremento de ingresos que haga innecesario el complementar la pensión mínima percibida».

Y, por fin, acude a un elemento sistemático de interpretación, adoptando la postura mantenida por el TS en Sentencias de 14 de diciembre de 2001 y 16 de noviembre de 2010, que estiman que no han de considerarse a efectos de los límites pecuniarios para el cobro de subsidio por desempleo la subvención obtenida para adquisición de vivienda propia, en el primer caso, y una beca para material didáctico, compensatoria y de residencia, en el segundo.

Las SSTSJ de Aragón de 19 de septiembre de 2016 (rec. 555/2016) y de Asturias de 16 de octubre de 2018 (rec. 1810/2018) y 21 de enero de 2020 (rec. 2363/2019) entienden las subvenciones recibidas por comunidades de propietarios para la rehabilitación de las fachadas, y, a pesar de que su parte alícuota es declarada por los comuneros en su IRPF personal como ingreso sometido a tributación, no han de ser tenidas en cuenta a la hora de computar los ingresos del pensionista a efectos de percibir el complemento por mínimos de su pensión, razonando que:

[...] una interpretación estricta de la norma en cuestión [se refiere al art. 59 LGSS] autoriza a concluir que su finalidad no es otra que la de establecer la incompatibilidad de los complementos por mínimos y la percepción de una serie de ingresos, entre los que se encuentran las ganancias patrimoniales, pero sin que en la misma se haga mención a las subvenciones que pudiera percibir el pensionista para incluirlas en esas incompatibilidades, lo que solo resultará entendible como efecto indeseado del reenvío que efectúa la norma de Seguridad Social (art. 50.1 LGSS) a la legislación tributaria, [añadiendo, que] la calificación que proceda a efectos impositivos no trasciende a otros campos del derecho y concretamente al de la Seguridad Social,

con expresa cita de las referidas SSTJ de 17 de septiembre de 2001 (rec. 2717/2000), 2 de julio de 2007 (rec. 5025/2005) y 16 de noviembre de 2010 (rec. 1125/2010). No obstante, parece que el razonamiento sustentador de la exclusión encuentra su apoyo en la no cita expresa de las subvenciones por parte de la legislación tributaria, no de su existencia o inexistencia real como percepción obtenida.

En sentido contrario, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de diciembre de 2020 (rec. 836/2020) razona que la subvención recibida para rehabilitación de vivienda ha de ser tenida en cuenta para calcular los ingresos que deben valorarse para determinar el derecho a la percepción de complemento por mínimos, pues:

[...] la ayuda mencionada no está comprendida en ninguno de los casos de exclusión señalados en el artículo citado en el párrafo anterior [se refiere al art. 96.2 LIRPF], de ahí que en tanto se trata de una ayuda pública, fiscalmente es una ganancia patrimonial, y, por tanto, integrada en la base imponible general del IRPF [...].

4.4. Valoración de la vivienda propia

La STS de 21 de noviembre de 2019 (rec. 1116/2017), después de analizar la jurisprudencia sobre la naturaleza y fines del complemento por mínimos, llega a la conclusión de que la imputación fiscal realizada en el IRPF al valor de la vivienda propia ha de tenerse en cuenta a los efectos del cálculo de los ingresos del pensionista para decidir sobre el derecho al complemento por mínimos de su pensión. Recuerda, en primer lugar, que ostentan autonomía respecto de la pensión –contributiva– a la que complementan y resume las razones de tal conclusión:

Las razones para tal conclusión son, entre otras, las siguientes: a) el complemento a mínimos consiste en una cuantía que no responde al objetivo de la prestación mejorada de sustituir una renta, sino al asistencial de paliar una situación de necesidad; b) su reconocimiento no atiende a los requisitos de la pensión, sino exclusivamente a la falta de ingresos económicos; c) la propia denominación evidencia que no tienen sustantividad propia; d) conforme al artículo 86.2 b) de la LGSS, tienen «naturaleza no contributiva» y se financian con cargo al presupuesto de la Seguridad Social; y e) la concurrencia de los requisitos no se exige en una exclusiva fecha, sino que han de acreditarse año a año.

A continuación, en segundo lugar, en su fundamento jurídico cuarto razona que:

[...] para cuantificar el nivel de ingresos del pensionista y la eventual superación de la cuantía máxima fijada en cada anualidad, deben contabilizarse todos los ingresos y rendimientos económicos que tengan tal consideración a efectos del IRPF, entre ellos, el 2 % del valor catastral de los bienes inmuebles que dan lugar a la imputación de rentas que contempla el [...] artículo 85 de la Ley 35/2006 [de forma que entiende que:] Es cierto que tales imputaciones de renta no suponen el efectivo devengo de un determinado rendimiento económico que ingrese en el haber del pensionista, pero no lo es menos que la titularidad de bienes inmuebles, la propiedad de un cierto nivel de patrimonio inmobiliario, no puede ser ajena al reconocimiento del derecho a percibir el complemento por mínimos, cuya finalidad es la de ofrecer cobertura asistencial a la situación de necesidad en la que se encuentra el pensionista con ingresos económicos que se sitúan por debajo del umbral de la pobreza, por lo que no resulta razonable que se reconozca ese derecho a quien es titular de un patrimonio inmobiliario del que resulta una imputación fiscal por rentas que supera los límites previstos para la percepción de tales complementos.

Siguiendo esa doctrina, la STSJ de Cantabria de 24 de enero de 2020 (rec. 918/2019) concluye:

Al legislador le corresponde fijar en cada anualidad la cuantía que no deben superar los rendimientos del pensionista que abren el derecho a la percepción del complemento por mínimos, entre los que debe incluirse el valor económico atribuible a los bienes inmuebles de los que sea titular, en la buena lógica de negarlo a quien es

propietario de un patrimonio inmobiliario de valor tan relevante como para generar una renta imputable cuya cuantía dé lugar a la superación de esos límites legales. Y ya hemos visto que a esos efectos se remite de forma expresa a la legislación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, como mecanismo adecuado para cuantificar dicho valor en orden a condicionar el derecho a su percepción.

4.5. Ingresos y pensiones generadas en el extranjero

El TS, no obstante, parece mantener el criterio de aplicación necesaria de la norma fiscal en la Sentencia de 23 de octubre de 2019 (rec. 2158/2017), que, con cita de la doctrina del Alto Tribunal sobre la naturaleza y fines del complemento por mínimos¹⁰, de acuerdo con la remisión que el artículo 59.1 de la LGSS realiza a la legislación fiscal, la LIRPF y la LPGE del año de que se trate, establece como conclusión primera que:

[...] para determinar si se tiene derecho al complemento por mínimos y calcular su cuantía, deben tenerse en cuenta todos los rendimientos que perciba el beneficiario de la pensión del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, conforme al concepto tan amplio que define la Ley sobre IRPF,

resolviendo en el caso concreto al afirmar que: «No hay razón legal que pudiese justificar que los rendimientos económicos generados desde el extranjero no se computen, a efectos del complemento por mínimos, en igual sentido y de la misma manera que los percibidos en territorio español».

Refiriéndonos a casos concretos, particularmente en relación con la no consideración como ingreso a efectos de la declaración de ingresos con el objeto de acceder a complemento por mínimos respecto de pensiones generadas en el extranjero, encontramos sentencias de diferentes tribunales superiores de justicia, conectadas fundamentalmente con pensiones generadas en Venezuela: SSTSJ de Andalucía/Málaga de 3 de marzo de 2021 (rec. 1352/2020); de Canarias/Santa Cruz de Tenerife de 28 de enero de 2021 (rec. 359/2020); de Galicia de 3 de mayo de 2021 (rec. 4497/2020), manteniendo la doctrina de que el impago de una pensión reconocida por un Estado extranjero no puede ser obstáculo para garantizar la pensión mínima a abonar por la Seguridad Social española, sin perjuicio de la compensación y regularización correspondiente cuando se produzca el abono de aquella¹¹. Sobre pronunciamientos anteriores del TS, entre otras Sentencias, las de 22 de noviembre de 2005 (rec. 5031/2004), 21 de marzo de 2006 (rec. 5090/2004) y 2 de abril de 2007 (rec. 5355/2005).

¹⁰ Sentencia de 11 de octubre de 2017 (rec. 3911/2015), que se remite a las de 22 de noviembre de 2005 (rec. 5031/2004), 21 de marzo de 2006 (rec. 5090/2004) y 22 de noviembre de 2016 (rec. 2561/2015).

¹¹ Me temo que es una consideración muy optimista la de la regularización o compensación por el abono de la pensión extranjera, al menos pensando en Venezuela.

Y, en sentido contrario, sí han de tenerse en cuenta las pensiones abonadas por trabajo en el extranjero, como expresan la STSJ de Cataluña de 31 de mayo de 2019 (rec. 443/2019), que está siendo abonada en Venezuela, así como la STSJ de Castilla-La Mancha de 26 de febrero de 2019 (rec. 1858/2017):

Tal como resulta de lo expuesto, el beneficiario tiene cónyuge a cargo y por tanto su pensión se incrementará con el complemento a mínimos que resulta de la aplicación de la normativa reseñada y que importa la cantidad que quede entre la suma de las percepciones de ambos cónyuges y el mínimo establecido. Es inevitable que habiendo incorporado en su patrimonio la cónyuge del beneficiario el importe de la pensión reconocida en Alemania, la distancia entre lo percibido por ambos y la pensión mínima se reduce en la parte correspondiente a ese incremento de ingresos, lo que hace que lo acordado por la sentencia se ajuste a derecho habiéndose aplicado la norma legal y de desarrollo según las circunstancias particulares del caso concreto, que es lo que reclama el recurrente en el recurso, cumpliendo escrupulosamente lo dictado por las normas.

4.6. Cobro de intereses legales

Sobre la consideración de los rendimientos, en este caso, abono de intereses legales, la STSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2021 (rec. 89/2021) entiende que han de computarse a los efectos de adquisición de derecho al complemento por mínimos, en el ejercicio en que se perciben, razonando:

[...] al tener una naturaleza indemnizatoria por el retraso en el pago, se califican como ganancia patrimonial, procediendo su imputación al periodo impositivo en el que los mismos se reconocen; al tratarse de un pago a cargo de la Administración, habrá que atender al momento en que se notifica la resolución en la que se cuantifican dichos intereses y se acuerda su abono (DGT 24-10-00). Conforme al artículo 14.1 c) de la LIRPF las ganancias patrimoniales se imputan al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, en este caso al año 2015, pues la alteración patrimonial se produce con la sentencia firme. No podemos imputar esos intereses a los años anteriores como si se tratase un tracto sucesivo, pues como se ha expuesto el devengo se inicia en el momento en que se dicta sentencia, y no con anterioridad.

En relación con la aplicación en el tiempo de la existencia de ingresos de carácter temporal que supongan la superación de los límites cuantitativos para la percepción de complementos por mínimos, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de julio de 2020 (rec. 1558/2019) viene a concluir:

Pues bien, lo que resulta de los hechos probados de la sentencia es que los únicos ingresos de doña Graciela provienen de la venta en el mes de septiembre de

2017 de una vivienda de su propiedad por importe de 62.500 euros. Por tanto, no estamos ante rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas ni tampoco ante ganancias patrimoniales. Así las cosas, el recurso debe ser estimado en su petición subsidiaria, pues lo que procedía era la suspensión del abono de la prestación correspondiente a ese mes de septiembre y no la suspensión con efectos de 1 de enero de 2017 como hizo la entidad gestora [...].

Asumiendo, para los complementos por mínimos, la doctrina que el TS viene aplicando al subsidio por desempleo, de acuerdo con las Sentencias de 8 de febrero de 2006 (rec. 51/2005) y 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014).

4.7. Pensiones generadas

Analizando el cálculo de los ingresos, concretamente los derivados de trabajo, para recibir el complemento por mínimos en pensión de viudedad, la STSJ de Madrid de 20 de diciembre de 2019 (rec. 515/2019) aclara que, a tenor del repetido artículo 59 de la LGSS, el importe de la pensión de viudedad percibida y declarada en el IRPF como rendimiento del trabajo ha de excluirse del cómputo para la superación del límite de ingresos fijado anualmente por la LPGE.

Resolviendo el tema de la concurrencia de pensión de jubilación y abono de complemento por mínimos en pensión de viudedad, la STSJ de Extremadura de 21 de enero de 2020 (rec. 649/2019), con curiosa cita de la STS de 23 de octubre de 2019 (que se refiere a la concurrencia con pensión de país extranjero), estima que:

[...] la prestación de carácter periódico de jubilación, que según reconoce la demandante tiene la consideración de rendimiento de trabajo, debe computarse para determinar el correspondiente complemento de mínimos sobre la base de la naturaleza jurídica del complemento, de naturaleza netamente asistencial, lo que no enerva pueda existir una compatibilidad entre la pensión de viudedad y la pensión de jubilación, pero entre ambos.

Y considerando la concurrencia de dos pensiones de viudedad, la STSJ de Navarra de 28 de noviembre de 2019 (rec. 368/2019) desestima el recurso de la actora que pretendía percibir el complemento por mínimos sobre las dos pensiones de viudedad de las que era beneficiaria, al considerar que de acuerdo con el artículo 12 del RD 1170/2015, de 29 de diciembre, de revalorización de pensiones, entonces vigente:

Solamente se reconocerá complemento por mínimos si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulta inferior al mínimo que corresponda a aquella de las del sistema de la Seguridad Social que lo tenga señalado en mayor cuantía, en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima. [De forma que] para determinar

si procede o no complemento a mínimos ha de partirse de la suma de las pensiones concurrentes del propio sistema de la Seguridad Social, como una sola pensión.

4.8. Otras figuras

En relación con la aplicación en el tiempo de la existencia de ingresos de carácter temporal que supongan la superación de los límites cuantitativos para la percepción de complementos por mínimos, la ya mencionada STSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de julio de 2020 (rec. 1558/2019) viene a concluir, en asunción, para los complementos por mínimos, de la doctrina que el TS viene aplicando al subsidio por desempleo, de acuerdo con las Sentencias de 8 de febrero de 2006 (rec. 51/2005) y 3 de febrero de 2015 (rec. 288/2014), que:

[...] lo que resulta de los hechos probados de la sentencia es que los únicos ingresos de doña Graciela provienen de la venta en el mes de septiembre de 2017 de una vivienda de su propiedad por importe de 62.500 euros. Por tanto, no estamos ante rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas ni tampoco ante ganancias patrimoniales. Así las cosas, el recurso debe ser estimado en su petición subsidiaria, pues lo que procedía era la suspensión del abono de la prestación correspondiente a ese mes de septiembre y no la suspensión con efectos de 1 de enero de 2017 como hizo la entidad gestora [...].

Tratando el caso específico de la prestación a favor de familiares al venir a mejor fortuna, la STSJ de Aragón de 2 de mayo de 2019 (rec. 196/2019) entiende que:

Se aviene mal, en consecuencia, con la finalidad de esta prestación de favor familiares que no es otra que coadyuvar a una situación de carencia de medios económicos para subsistir, considerar que sea compatible tal prestación con la adquisición a título gratuito «mortis causa» de un caudal económico, incluido metálico, por el importe indicado. Ello no obsta que, en el ejercicio siguiente, como de hecho ha sucedido, ese patrimonio no genere rentas en cuantía suficiente para superar el umbral legal del SMI y le haya sido reconocida a la demandante la prestación a favor de familiares.

Sigue, de este modo, el criterio mantenido por el TS en Sentencias de 17 de diciembre de 2002 (rec. 1198/2002), 27 de mayo de 2004 (rec. 3175/2003) y 21 de julio de 2009 (rec. 2864/2008). En este caso, la Sala de Aragón, basándose en el TS, razona que:

[...] el Tribunal Supremo no maneja un criterio exclusivamente fiscal en orden a reconocer una situación que haga incompatible la percepción de la prestación en favor de familiares pues utiliza un criterio más amplio como lo es la «carencia de medios de subsistencia» habida cuenta que la pensión en favor de familiares ostenta una naturaleza cuasi benéfica motivada en definitiva por la carencia de medios propios de vida.

Finalmente, cabe realizar una referencia a los complementos por mínimos derivados de una pensión de viudedad cuando el beneficiario sea titular de una pensión de incapacidad permanente. En este caso, tratándose de una incapacidad permanente absoluta, los ingresos de quien percibe esa pensión no habrán de ser tenidos en cuenta a efectos del cálculo del derecho a complemento por mínimos de la viudedad, en caso de no llegar a la cuantía correspondiente, dado que, de acuerdo con el artículo 59 de la LGSS en relación con el 21 de la LIRPF, no sería computable como ingreso la pensión de incapacidad permanente absoluta.

Respecto a la pensión de incapacidad permanente total, habría que estar a la suma de la totalidad de las cuantías para, en su caso, poder acceder al complemento por mínimos de la pensión de viudedad.

Y, en ambos casos, con el límite del importe de la pensión máxima establecida cada año por la LPGE, de forma que sumadas la totalidad de las pensiones en calidad de titular (incapacidad permanente) y beneficiario (viudedad) no superaran tal cuantía.

5. Recapitulando: una reflexión sobre la relación entre la norma de pensiones y la fiscal

Como hemos visto, la remisión de la norma de Seguridad Social, artículo 59 de la LGSS, relativa al reconocimiento de complemento por mínimos de las pensiones contributivas, a la norma fiscal, la ley y el reglamento reguladores del IRPF, y dentro de ella a los conceptos de rendimientos de trabajo, de capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, plantea variadas dudas y problemas en su interpretación.

Cierto es que, a los efectos de resolver las cuestiones planteadas por casos concretos, la doctrina jurisprudencial social ha abandonado una línea, digamos, egocéntrica y no se remite específicamente a la consideración de las normas de la Seguridad Social como un compartimento estanco dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al entender que no existe una directa conexión entre las normas tributarias y las de Seguridad Social, que mantenían las citadas SSTs de 31 de mayo de 1999 (rec. 1581/1998), 30 de junio de 2000 (rec. 1035/1999) y 17 de septiembre de 2001 (rec. 2717/2000), pero entendemos que ello no debe llevar a la aplicación estricta, automática y, si se me permite la expresión, ciega de las normas del IRPF que, como sabemos, suelen tener una visión exclusivamente recaudatoria, considerando, según las conveniencias del legislador tributario, ingresos que no son reales o, en otro sentido, ignorando gastos necesarios y que se producen para la obtención de rendimientos.

Naturalmente que será el órgano jurisdiccional en cada caso concreto el que interprete la que estime correcta aplicación o, por mejor decir, trascendencia de la norma fiscal en la de Seguridad Social y su aplicación al supuesto planteado, pues ciertamente la vida real es más rica que lo que el legislador puede entender en vía de redacción inicial de la norma a aplicar, pero sería recomendable, a efectos de la obtención de una real seguridad jurídica, la fijación de unos criterios interpretativos básicos que sirvan de sustento a decisiones sobre supuestos que se pueden considerar equiparables y que no se produzca confusión en las decisiones.

Y si bien es cierto que el criterio judicial ha evolucionado desde la consideración de la normativa de Seguridad Social como ámbito exclusivo para la interpretación de la existencia de ingresos, suficientes o no, por parte del pensionista, para percibir el complemento por mínimos¹² a la necesidad de reconocer la aplicación fiscal estricta de la norma concreta a la que se remite la de Seguridad Social¹³, verdaderamente una interpretación, por remisión, exclusivamente tributaria de la norma de remisión no deja de tener un carácter restrictivo. De este modo, el supuesto mostrado por la STSJ de Asturias de 27 de julio de 2021 (rec. 1271/2021), considerando ingreso al objeto de negar el complemento por mínimos de la persona pensionista que ha declarado en su IRPF un incremento de patrimonio derivado de la donación de un inmueble en favor de un hijo, es discutible si lo comparamos con la situación decidida por las sentencias que no consideran ingresos la percepción de una beca¹⁴, de una subvención para adquisición y adaptación de silla de ruedas eléctrica¹⁵, o de la parte alícuota correspondiente a la subvención municipal a la comunidad de propietarios a la que pertenece por la rehabilitación de la fachada del edificio¹⁶.

O, de otra parte, las sentencias que no consideran la aplicación de las exenciones o bonificaciones tributarias respecto del cálculo y la declaración de los rendimientos netos, pues no dejan de existir ingresos reales al objeto de cómputo a efectos de complemento por mínimos, al no considerar la reducción del 60 %¹⁷ que operaba ex artículo 23.2 de la LIRPF, para la declaración del IRPF al tratarse de pura disminución legal, es decir, no realmente producida.

6. A modo de conclusión

A efectos de formular una conclusión sobre la repercusión o, por mejor decir, la aplicación adecuada a la normativa fiscal, la LIRPF sobre los ingresos a considerar como derivados del trabajo personal, de capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, a la hora de realizar el cálculo de ingresos para la obtención de complementos por mínimos en pensiones contributivas, entendemos que el criterio genérico, de referencia, ha de establecerse en la real y efectiva percepción de los ingresos de que se trate, esto es, si considerando su calificación a efectos tributarios, pero en su cuantía neta y ciertamente ingresada o percibida, en el sentido mostrado por las SSTS de 3 de febrero de 2016 (rec. 2576/2014), 9 de marzo de 2018 (rec. 1042/2016), que a su vez se apoya en la de 3 de febrero de 2016 (rec. 2576/2014),

¹² SSTS de 17 de septiembre de 2001 (rec. 2717/2000), 31 de mayo de 1999 (rec. 1581/1998) y 30 de junio de 2000 (rec. 1035/1999).

¹³ STS de 23 de octubre de 2019 (rec. 2158/2017).

¹⁴ STS de 16 de noviembre de 2010 (rec. 1125/2010).

¹⁵ STSJ de Extremadura de 22 de mayo de 2014 (rec. 215/2014).

¹⁶ SSTSJ de Aragón de 19 de septiembre de 2016 (rec. 555/2016) y de Asturias de 16 de octubre de 2018 (rec. 1810/2018) y 21 de enero de 2020 (rec. 2363/2019).

¹⁷ STSJ de Madrid de 4 de marzo de 2019 (rec. 903/2018).

y por las SSTSJ de Baleares de 24 de enero de 2019 (rec. 443/2018) y de Galicia de 16 de octubre de 2020 (rec. 374/2020) y 18 de septiembre de 2020 (rec. 667/2020).

En definitiva, se ha de partir de la, hoy por hoy, necesaria remisión de la norma de Seguridad Social a la fiscal, del IRPF, por expresado mandato legal, pero es preciso tener en cuenta la existencia de ingresos y gastos al efecto de computar los ingresos netos, obtenidos no exclusivamente de acuerdo con esta última norma, sino considerando la real percepción de ingresos y los gastos necesarios para su obtención, pero dejando al margen las consideraciones tributarias específicas de las declaraciones del IRPF, tanto de ingresos ficticios derivados de valoraciones teóricas como de gastos de creación normativa, no producidos verdaderamente, puesto que, en ambos casos, se trata de determinaciones construidas artificialmente sobre cálculos elaborados con base en consideraciones teóricas.

Sobre esta base de carácter general, el órgano jurisdiccional social ha de ponderar y valorar la remisión de la norma reguladora de los complementos por mínimos de las prestaciones de Seguridad Social a la norma del IRPF para decidir, en el caso concreto, la existencia o inexistencia real de los ingresos del pensionista que puedan dar lugar a la concesión o denegación del complemento por mínimos de la pensión de que se trate y que ha sido objeto de recurso judicial. Entendemos que actuar de otro modo supondría una desviación de la interpretación de la norma, en el sentido mostrado por la citada STSJ de Galicia de 16 de octubre de 2020 (rec. 374/2020). Por supuesto, esta libertad de juicio razonado debería verse favorecida también por una redacción más adecuada de la normativa de Seguridad Social de referencia, superando el carácter meramente fiscal de la aplicación indubitada de la regla fiscal. Esto lo decimos desde una perspectiva de la regulación en materia de Seguridad Social, pues lo más sencillo, en nuestra opinión, sería partir de una legislación tributaria justa y clara (por supuesto que no solo en el IRPF), pero desgraciadamente la práctica nos demuestra que el empleo de elementos indirectos o regulaciones para la obtención de cálculos fiscales de los que se derive el pago de impuestos está centrado únicamente en criterios recaudatorios y no de verdadera justicia.

Referencias bibliográficas

Lasarte Álvarez, F. J. (2021). *Planes de pensiones. Reflexiones críticas sobre su régimen fiscal*. Thomson Reuters Aranzadi.

Martín Valverde, A. y García Murcia, J. (Dirs.). (2015). *Tratado práctico de derecho de la Seguridad Social*. Thomson Reuters Aranzadi.

José Luis Lafuente Suárez. Doctor en Derecho por la Universidad de Oviedo y Licenciado en Ciencias del Trabajo. Abogado colegiado desde 1981 con dedicación al derecho social en despacho propio. Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica del Principado de Asturias y profesor asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Con una treintena de cursos de especialización jurídica en materia social, actualmente profesor del Máster de la Abogacía de la Universidad de Oviedo. Autor de dos libros individuales y dos colaboraciones, amén de una cuarentena de artículos jurídicos en diversas publicaciones especializadas. <https://orcid.org/0000-0001-5042-6681>